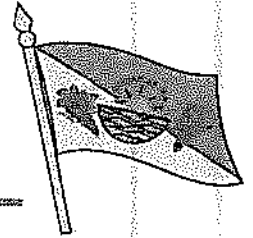




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCION DE ALCALDIA Nº 006-2025-AMPI

ICA, 09 ENE 2025

VISTO: Informe Legal N° 765-2024-GAJ-MPI, Expediente Administrativo N° 9467-2023-GTTSV, Informe Legal N° 0996-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 0937-2024-GTTSV-MPI, Cedula de Notificación N° 005088, Informe N° 100-2024-RLFE-DRFT-SGO/SAT-ICA, Oficio N° 0299-2024-G/SAT-ICA de fecha 19 de agosto del 2024, el Gerente General del SAT – ICA, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley;

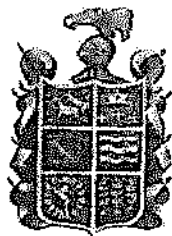
Que, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido con el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, CONCORDANTE CON LA Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico, aplicable para la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico general;

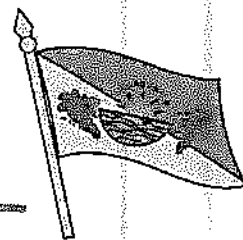
Que, con Expediente Administrativo N° 9467-2023-GTTSV de fecha 06 de octubre del 2023, el administrado Castañeda Neyra José Walter, solicita la prescripción de la papeleta N° 236902 de fecha 13/03/213 con código de infracción al tránsito M.35, adjuntando su DNI y la PIT;

Que, con Informe Legal N° 0996-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI de fecha 28 de febrero del 2024, el Asesor del Área Legal de la GTTSV, remite el presente informe legal, al Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, el mismo que indica, en su conclusión: en el punto 3.2. Por los argumentos expuestos en el análisis del presente informe y conforme a los dispositivos legales vigentes, se CONCLUYE declarar PRESCRITA las siguientes papeletas de infracción al tránsito: PIT: 236902 / FECHA: 13/03/2013 / CODIGO DE INFRACCION: M.35 / PLACA: 85314F;

Que, con Resolución de Gerencia N° 0937-2024-GTTSV-MPI de fecha 28 de febrero del 2024, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, emite la presente resolución



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



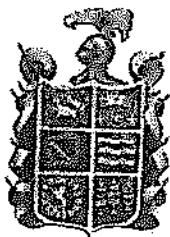
de gerencia, la misma que resuelve; Artículo Primero.- a) Declarar Procedente la Prescripción solicitada por el administrado CASTAÑEDA NEYRA JOSE WALTER, con DNI N° 29116702, de las papeletas de infracción al tránsito: PIT: 236902 / FECHA: 13/03/2013 / CODIGO DE INFRACCION: M.35 / PLACA: 85314F;

Que, con Cedula de Notificación N° 005088 de fecha 14 de marzo del 2024, se cumple con notificar la presente Resolución de Gerencia N° 0937-2024-GTTSV-MPI, la misma que es entregada y firmada por el administrado el mismo, que plasma su firma y número de documento de identidad DNI 29116702;

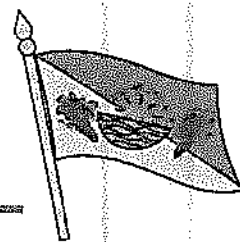
Que, con informe N° 100-2024-RLF-DRFT-SGO/SAT-ICA de fecha 26 de julio del 2024, la encargada de PIT'S, remite el presente informe, al Jefe (e) del Dpto. de Registro y Fiscalización del SAT-ICA, el mismo que indica, que al realizar la actualización en el sistema SIGMUN de la Resolución de Gerencia N° 0937-2024-GTTSV-MPI se ha verificado que la fecha de infracción indicada 13/03/2013, la cual hay un ERROR, ya que la papeleta fue impuesta el 13/03/2023, conforme se corrobora con las capturas realizadas, este superior jerárquico trae a colación, en advertir que la fecha de emisión de la Resolución de Gerencia N° 0937-2024-GTTSV-MPI, es de 28/02/2024, siendo un error de material subsanable por no inferir en lo sustancial sin perjuicio de resolver el fondo del presente caso, por lo que, en adelante se tiene en consideración lo indicado;

Que, con Informe N° 591-2024-DRFT-SGO/SAT-ICA de fecha 31 de julio del 2024, el (e) del Dpto. de Registro y Fiscalización, remite el presente informe, al Gerente del SAT – ICA, el mismo que indica, que con trámite N° 202407896 de fecha 26 de junio del 2024, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial remite el Oficio N° 1258-2024-GTTSV-MPI, en el cual solicita se proceda ACTUALIZAR EN EL SISTEMA (SIGMUN) los actos resolutivos adjuntos, del análisis de mismo es donde, se puede observar que, en la Resolución N° 0937-2024-GTTSV-MPI de fecha 28/02/2024 detallan la PIT N° 236902 de fecha 13/03/2013, la cual hay un error ya que la papeleta fue impuesta el 13/03/2023, por lo cual se concluye, se oficie a la Gerencia de Transporte de la MPI, para que puedan subsanar las observaciones, con la finalidad de continuar con el trámite correspondiente;

Que, con Oficio N° 0299-2024-G/SAT-ICA de fecha 19 de agosto del 2024, el Gerente General del SAT – ICA, remite el presente oficio, al Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica, el mismo que indica, en atención al oficio de la referencia se procede a actualizar en el sistema los actos resolutivos anexados, cabe precisar que al oficio de referencia se remitió la Resolución N° 937-2024-GTTSV de fecha 13/03/2013, detallando la PIT N° 236902 de fecha 13/03/2013, existiendo un error, debido a que dicha papeleta fue interpuesta el 13/03/2023, motivo por el cual se realiza la devolución de la Resolución N° 937-2024-GTTSV de fecha 28/02/2023, a fin de que se subsane en las observaciones y así continuar con el trámite correspondiente;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con Informe Legal N° 8556-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI de fecha 10 de setiembre del 2024, el Asesor del Área Legal de la GTTSV, remite el presente Informe Legal, al Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial – MPI, el mismo que indica, SOLICITAR NULIDAD DE OFICIO, concluyendo que, de acuerdo a sus análisis detallado en los párrafos precedentes, se concluye que al existir la documentación necesaria para evaluar el error de la Resolución N° 0937-2024-GTTSV de fecha 28/02/2024, se debe remitir a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que se siga su trámite correspondiente en atención a lo requerido;



Que, con Oficio N° 2206-GTTSV-MPI de fecha 03 de octubre del 2024, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, remite el presente oficio, al Gerente Municipal – MPI, el mismo que indica, que se remite el documento, con la finalidad que se evalúe la Nulidad de Oficio, interpuesta por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, contra la Resolución de Gerencia N° 0937-2024-GTTSV-MPI de fecha 28/02/2024;

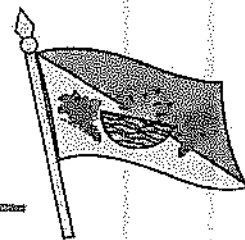


Por su parte, el artículo 9º de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes 9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. 9.3. Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias;

Que, la Nulidad de un acto administrativo puede ser declarada o como consecuencia de la interposición de un recurso impugnatorio o de oficio, cuando es la propia autoridad la que ante la necesidad de satisfacer el interés general respetando el principio de juridicidad observa su propia actividad e identifica un vicio que es tan grave que no cabe otra opción más que eliminar al acto emitido y extirparla del ordenamiento jurídico: este supuesto es regulado en el artículo 213.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-jus, que establece: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales., 213.2 la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometido a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (-)". Que, en



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



relación a las causales de nulidad de un acto administrativo, el Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa:



"Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, a derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;



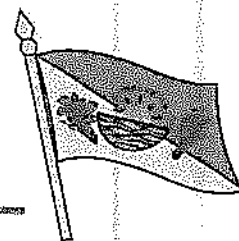
Que el numeral 11.1 y 11.2 del Artículo 11 del TUO de la Ley N 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004 2019-JUS. Prescribe: "Artículo 11.- Instancia competente para declarar la Nulidad. - 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente

Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocido y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo 11.3 La resolución que declare la nulidad dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, ante la constatada invalidez del acto administrativo surge como directa consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal que priva de sus efectos jurídicos que el acto estaba llamado a producir, por ende, no habrá nulidad si el vicio no es constatado y declarado. En ese contexto, son elementos de validez de un acto administrativo: la competencia, objetivo o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular. Por tanto, el vicio en la regularidad del procedimiento exigido radica en la necesidad de identificar cuando nos encontramos frente a la carencia de una "norma esencial procedimiento" y distinguirla de la prescindencia de normas no esenciales del procedimiento, que a contrario sensu no conducirá a la sanción de nulidad, señala Morón Urbina que existe tal vicio cuando, un acto administrativo es emitido a través de un procedimiento distinto al legalmente establecido-aunque coincida parcialmente con este cuando se omite un trámite obligado por alguna disposición legal o derivados del debido proceso (por ejemplo, carecer de algún dictamen preceptivo antes de la decisión, de las formas de votación calificada en los



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



órganos colegiados, o privar del derecho al debido proceso); y, cuando se dicte alguna resolución faltando totalmente al procedimiento del cual debiera derivarse. Obviamente este caso es el más grave, porque no se trata de haberse afectado algún trámite previsto en la ley, sino de la falta absoluta del procedimiento administrativo imperativo para generar el acto, de tal manera que la autoridad expide una decisión desprovista totalmente de juridicidad;



Que, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe: 7) 11.3 La resolución que declara la disposición, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido. (...);



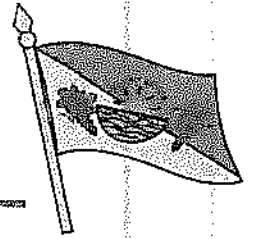
Que, respecto al artículo 139° inciso 3° de la Constitución, cabe considerar que la tutela jurisdiccional efectiva, es un derecho de las personas para que se haga justicia en sus casos concretos y se resuelvan sus problemas, lo que en el caso de los procesos judiciales de Nulidad de Resolución o acto administrativo supone el cumplimiento sin condicionantes por parte de los funcionarios encargados de cada Municipalidad, de lo dispuesto en una sentencia judicial que resuelva un conflicto o controversia jurídica sobre la materia. La importancia de la tutela jurisdiccional efectiva está vinculada con acreditar la verdad de los hechos y derecho aplicable, ello es resaltado por el Tribunal Constitucional en el expediente N. 2488-2002-HC/TC, sentencia del 18 de marzo de 2004, en la cual ha señalado lo siguiente: "21. No es posible garantizar el derecho a la verdad, ni ningún otro derecho, si no existe tutela judicial efectiva. El derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido por nuestra Constitución en su artículo 139.3, cobra especial relevancia ante casos de violaciones de los derechos humanos, dada su naturaleza de medio de protección de los derechos y de contradictor de la impunidad. Este sentido del derecho a la tutela judicial efectiva ya está previsto en el artículo 3, literal "a" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo". Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en su artículo 25.1, que Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención";

Que, debemos rescatar la enorme importancia del derecho a acceder a una tutela jurisdiccional efectiva, ya que ello permite acceder a otros derechos, como el derecho a tener una decisión justa en procedimiento administrativo, así como otros derechos cuando estamos frente a la necesidad de corregir información que consta en los archivos o registros de las propias Municipalidades, como sería el caso de corregir o declarar la Nulidad a un acto administrativo;

Que, en ese sentido debemos entender que un acto administrativo, que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, debe ser tomado por la administración para subsanar el posible vicio que aqueja a uno de sus actos, para poder revisar el acto administrado emitido, ya



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



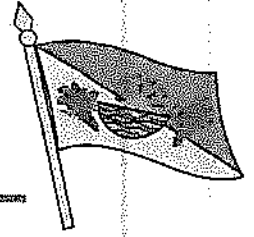
que, debemos tener en cuenta que aun la administración mejor organizada e intencionada es susceptible de incurrir en error, o por los menos de dictar actos objetables por cualquier causa, por esa razón los ordenamientos jurídicos prevén la posibilidad que se pueden revisar los actos administrativos tanto en sede administrativa como en el Poder Judicial;

Que, la Ley N° 27444, artículo 213 EL ERROR EN LA CALIFICACIÓN DEL RECURSO POR PARTE DEL RECURRENTE NO SERÁ OBSTÁCULO PARA SU TRAMITACIÓN SIEMPRE QUE DEL ESCRITO SE DEDUZCA SU VERDADERO CARÁCTER, Según el jurista Dr. Juan Carlos Morrón Urbina, Señala que la calificación se atribuye al funcionario público la responsabilidad de reconducir a través de la calificación- del recurso presentado, analizando e identificando la voluntad real del administrado trasuntado en el escrito, con lo que se logra también mantener vigente el derecho a la recurrencia. La aplicación correcta de esta regla jurídica nos revela que, en materia de recursos es la Administración Pública y no el ciudadano quien no está obligada a dar al recurso la tramitación correspondiente, de acuerdo con su naturaleza, mientras que al administrado solo le basta exteriorizar con claridad su disconformidad. Asimismo el citado jurista a través de la Sentencia Tribunal Constitucional EXP. N° 271-2004-AA/TC, indica que la competencia de la Administración Pública para calificar un recurso no solo comprende el deber de desentrañar un sentido determinado en el recurso a partir de una expresión oscura, sino también la de poder reorientar un recurso calificado equivocadamente por el administrado. Por ejemplo, si el recurrente plantea una apelación ante una instancia que no reconoce autoridad superior, lo que corresponder es reorientar el procedimiento tramitándola como reconsideración. En este contexto, conforme lo ha considerado el Tribunal Constitucional (...) la labor de adecuación y correcta denominación de los recursos administrativos por parte de una entidad del Estado, que se constituye en última instancia administrativa en los temas que son de su competencia, no vulnera, en modo alguno, los derechos constitucionales relativos a debido procedimiento y la pluralidad de instancias. Por otro lado, el Artículo 11 de la citada norma, establece: INSTANCIA COMPETENTE PARA DECLARAR LA NULIDAD. 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La Nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, publicado en el diario peruano el día 02 de febrero del 2020, en la que "Aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



presente caso no se ha cumplido con el procedimiento de la etapa de Autoridad Instructora; por lo que es conveniente retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador hasta la etapa de Autoridad Instructora, debiendo notificarse el informe de instrucción final acorde al artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, fin de no lesionar los derechos de defensa del administrado y cumplir con el principio de legalidad;



Por lo que, estando al análisis realizado y haberse realizado, la evaluación competente, es preciso indicar que efectivamente, se ha incurrido en un ERROR MATERIAL, por cuanto el administrado recurrente en una primera instancia solicita con FUT la prescripción de la papeleta N° 236902 de fecha 13/03/20213 por la falta M.35, habiéndose hecho incurrir en error a la administración, el mismo que ha sido actualizado y corroborado en el sistema SIGMUN, pudiendo visualizarse el ERROR MATERIAL sobre la fecha de la infracción siendo la real impuesta el 13/03/2023 y sin perjuicio de ello, se debe de considerarse que en todo inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la autoridad competente, de aquella instancia administrativa, debe de realizar un mejor estudio y análisis del caso en competencia, previa evaluación de todos los actuados, que es de verse, por tanto, se procedente DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, generándose la conservación del acto y además de RETROTRAER a la Fase Instructora, para el inicio del PAS, correspondiente, al presente caso;

Que, estando al cumplimiento de una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado, como es el respeto al ejercicio del debido procedimiento administrativo, conceptuado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos - Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia N° 0937-2024-GTTSV-MPI emitida el 28 de febrero del 2024, por las consideraciones expuestas, de acuerdo al Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTICULO SEGUNDO.- ORDENAR retrotraer hasta la etapa instructora, debiéndose NOTIFICARSE el inicio del PAS, de acuerdo con el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, a fin de respetar el derecho a la defensa del administrado y el principio de legalidad.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, los actuados a la secretaria técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de La Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil, para que proceda conforme sus atribuciones y evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan.